

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 188 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL QUE CREA TRIBUNALES DE JURADOS DE ACTUACIÓN INSTRUCTORIA EN DETERMINADOS PROCESOS.

Entró en la Sesión 16/08/07

Girado a la Comisión 6 y 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.

Asunto N° 188/07
COM. 6

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16 AGO 2007
MESA DE ENTRADA
N° 188 HS. 10:00 FIRMA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA, QUE CREA TRIBUNALES DE
JURADOS DE ACTUACIÓN INSTRUCTORIA, EN DETERMINADOS
PROCESOS.-**

ARTICULO 1°.- Ambito de aplicación.

Todos los procesos penales en los que los imputados fueren funcionarios públicos, y también aquellos en los que se imputen delitos contra el patrimonio, la administración y la fe pública provincial o municipal, sólo podrán ser remitidos a juicio, mediante decisión de un tribunal de jurados, según lo establece la presente ley.

La aplicación de esta ley también procederá, a pedido del imputado, cuando en el proceso se impute delito para el cual se encuentre prevista pena privativa de la libertad cuyo máximo supere los seis años.

Si fuesen varios, la opción de cualquiera de ellos basta para la aplicación de esta ley a todos.

Este derecho podrá ser ejercido hasta diez días después de realizado el acto indagatorio; y una vez ejercido la opción no es revocable.

ARTICULO 2°.- Requisitos.

Para ser jurado se requiere, además de no encontrarse bajo los efectos de causa alguna que impida el ejercicio de la plena capacidad civil:

- a) Haber cumplido veintiún (21) años de edad y no tener más de setenta (70) años;
- b) Tener enseñanza obligatoria completa.
- c) Pleno ejercicio de los derechos políticos.
- d) Haber sufragado en la última elección general para cargos provinciales.
- e) Antigüedad de registro en el padrón electoral provincial mayor a tres años.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



ARTICULO 3°.- Inhabilidades e incompatibilidades.

1.- Entre los miembros de un mismo jurado no pueden existir cónyuges, parientes o afines hasta el cuarto grado o estar los integrantes ligados por vínculos jerárquicos profesionales o de otra índole.

2.- No podrán desempeñar el cargo de jurado, durante el tiempo que ejerzan sus funciones:

- a) El gobernador y vicegobernador de la Provincia;
- b) Los ministros del Poder Ejecutivo;
- c) Los miembros del Poder Legislativo;
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial; excepto la actuación que prevé el artículo 5 de esta ley.
- e) Los miembros del Ministerio Público;
- f) Los Miembros del Tribunal de Cuentas;
- g) El Fiscal de Estado;
- h) Los Intendentes y Jefes Comunales;
- i) Los miembros de los Concejos Deliberantes;
- j) Los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia, municipales y comunales, hasta el rango de subsecretario o su equivalente.

3.- Tampoco podrán actuar como jurado:

- a) Quienes hayan sufrido condenas en Juicio Político o en Juicio de Residencia, durante los cinco años posteriores al pronunciamiento.
- b) Los inhabilitados, mientras subsista la inhabilitación; los condenados por delitos dolosos contra el Estado, durante los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena; los que hayan sido declarados en quiebra, quienes resulten prófugos de la justicia o quienes estén declarados como procesados penalmente, mientras dure dicho estado.

ARTICULO 4°.- Carga pública. Inhibición. Excusación. Motivos de impedimento.

La función del jurado es una carga pública, y ningún ciudadano puede negarse a desempeñarla, salvo que tenga causa de inhibición según regla el art. 45 del CPP, o algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez de la instrucción con criterio restrictivo.

A solo efecto enunciativo, se dispone que a los fines de objetar la actuación de un jurado, deberá ameritar especialmente el juez aquellas razones sustentadas en sospechas fundadas de discriminación hacia el/los imputado/s, o en objeciones de conciencia, o en la existencia de motivos graves que puedan afectar la actuación



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



imparcial del ciudadano, pudiendo diferirse este juicio para una vez que sean concluidos los interrogatorios de las partes previstos en el artículo noveno. La decisión del juez no es recurrible.

ARTICULO 5°.- Integración.

El tribunal de jurados se integrará con cinco miembros titulares y tres suplentes. Uno de los integrantes será un magistrado, elegido por sorteo, cualquiera fuese su competencia por materia, con asiento en el distrito de radicación del caso.

ARTICULO 6°.- Selección.

El Juzgado Electoral de la Provincia elaborará el padrón de ciudadanos, por distrito, que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2° de la presente ley, excepto el impuesto por el inc. b).

Pondrá el mismo a conocimiento público, por treinta días, para que, dentro de dicho plazo, puedan ser formuladas observaciones por el elector, en relación con su exclusión o inclusión errónea y datos concernientes al mismo.

Cerrado el padrón, el Juzgado Electoral también asignará a la totalidad de los electores que lo componen identificación numérica de seis dígitos y lo comunicará a los tribunales provinciales con competencia instructoria en materia penal, dentro de los seis meses posteriores al cierre del acto electoral al que refiere el art. 2, inc. d), de esta ley.

ARTICULO 7°.- Previsiones procesales.

Una vez formulado en el proceso requerimiento de remisión a juicio, el juez de la causa:

a) Fijará fecha y hora para el sorteo de los ciudadanos que formarán la lista provisoria de miembros titulares y suplentes que integrarán el tribunal que decidirá la petición.

b) Fijará fecha y hora para la audiencia de integración de la lista definitiva;

c) Fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en que el tribunal de jurados examinará y resolverá el requerimiento de remisión a juicio.

d) Conferirá traslado a la defensa del requerimiento de remisión a juicio, para que pueda presentar responde dentro del plazo común de diez días.

La posibilidad de dictado del sobreseimiento, en esta etapa procesal, queda sometida a la intervención del jurado, que resultará necesaria; siendo vinculante su decisión para el juez instructor, respecto de los incisos dos a cinco del art. 309 del C.P.P.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



La decisión positiva sobre una causal de sobreseimiento en la causa, por parte del jurado, no es recurrible

ARTICULO 8°.- Lista provisoria.

El secretario sorteará el magistrado que integrará el jurado; ocho electores del padrón del distrito y tres más por cada parte del proceso, que formarán la lista provisoria de jurados. El sorteo será realizado en acto público y las partes constituidas en la causa serán notificadas en forma personal o por cédula, con antelación no menor a cinco días.

Al efecto, utilizará bolillero con diez bolillas, numeradas del cero al nueve; y extraerá, para sortear cada elector, las seis bolillas que formarán la identificación numérica que asigna el padrón a cada uno de ellos. Luego de extraída cada bolilla, introducirá nuevamente la misma en el bolillero.

Citará a los mismos y verificará que cumplan con los requisitos del artículo 2° de la presente ley, y si se encuentran alcanzados por alguna de las causales o inhabilidades que establecen los arts. 3 y 4, párrafo primero.

La recusación del juez que integrará el jurado deberá plantearse dentro de los tres días posteriores al acto de sorteo y se registrará por las normas que regulan el apartamiento de los magistrados.

ARTICULO 9°.- Lista definitiva.

La audiencia de integración de la lista definitiva, será dirigida por el juez de la causa. Cada parte, incluido el Ministerio Público, podrá recusar hasta tres de los electores sorteados, sin expresión de motivo

Podrá, además, en esta instancia, formularse recusación fundada en las causales previstas para la recusación de los magistrados o demostrar la existencia de aquellas causales fijadas en el art. 3°; cuestiones que constarán en el acta y que serán resueltas por el juez de la instrucción, conforme las previsiones procesales de aplicación para tales recusaciones.

Abierto el acto por el juez, con la asistencia de catorce electores cuando menos, las partes, bajo la dirección del magistrado, podrán interrogar con amplitud a los electores que integran la lista provisoria, a fin de ejercer el derecho de recusación que trata esta regla o de corroborar la existencia de las causales del art. 3°. El magistrado también podrá formular las preguntas que estime pertinentes, a los efectos previstos en el art. 4°.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L



La decisiones del juez no serán recurribles.

ARTICULO 10°.- Orden de lista. Notificaciones.

Depurada la lista, los jurados que integrarán el tribunal y los suplentes resultarán del orden en que fueron sorteados.

Las partes quedarán notificadas en el acto, de los miembros que integran la lista definitiva de jurados, titulares y suplentes, que resulten incluidos como resultado de la audiencia.

Con posterioridad, serán notificadas, en forma personal o por cédula, de la resolución dictada con relación a cuestiones pendientes por planteos de recusación con expresión de causa.

ARTICULO 11°.- Integración por jurados faltantes.

Si concluida la audiencia y resueltas las recusaciones no se hubiese alcanzado el número de ocho electores, las disposiciones precedentes regirán el procedimiento para integrar el o los faltantes.

Al efecto, el secretario sorteará un número de electores equivalente al triple del número faltante.

ARTICULO 12°.- Sanciones.

El incumplimiento de los deberes que esta ley impone al ciudadano, será sancionado con la privación de dos (2) a cinco (5) años, de todo derecho político provincial; y multa de trescientos pesos (\$300) a un mil pesos (\$ 1.000). La sanción será fijada en atención a la gravedad del incumplimiento, circunstancias personales del infractor y antecedentes de incumplimientos análogos. En este caso será competente el Juzgado Electoral para, previa audiencia, determinar la aplicación de la sanción; que resultará apelable.

A los fines de este artículo, se deberá formular el debido apercibimiento, notificado mediante la intimación pertinente al ciudadano, al tiempo de la citación prevista en el art. 8°.

ARTICULO 13°.- Instrucciones.

Cada elector integrante de la lista definitiva será instruido por el juez de la instrucción acerca de la importancia de la función que cumplirá, del honor que significa ser llamado a administrar justicia, y de los deberes y responsabilidades del cargo.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Entregará a cada uno de ellos copia de esta ley.

Posteriormente, el magistrado le preguntará cuáles son los inconvenientes prácticos que, eventualmente, pudiere tener para cumplir su función y le prestará toda su colaboración. Al efecto, también se comunicará con su empleador, si fuese conveniente.

El juez le facilitará los medios de transporte o le proporcionará el dinero para ello, en caso necesario, o adoptará cualquier otra medida apropiada, mediante resolución fundada.

Asimismo, el magistrado dispondrá el recinto del Poder Judicial en que se desarrollará la sesión secreta para la deliberación.

El Secretario arbitrará los medios de seguridad de la documentación relacionada con el caso, durante la sesión.

El juez ordenará toda medida, incluso compulsiva, necesaria para desarrollar el procedimiento que regla esta Ley, con toda premura.

ARTICULO 14°.- Incorporación. Juramento.

El jurado se incorporará en la oportunidad prevista por el artículo 7°, inc. c), de esta Ley. El magistrado que integra el jurado presidirá la actuación del Cuerpo. Antes de declarar abierta la audiencia, requerirá a los demás integrantes del jurado que, en forma individual, solemne y de viva voz, asuman el siguiente compromiso: "Asumo el compromiso, honesta y libremente, en nombre del pueblo, de dictar la resolución para la que fui llamado, atendiendo a la razón, sin traicionar los intereses del imputado y sin ceder frente al miedo o los sentimientos, obrando con justicia e imparcialidad, según la constitución, la ley, y siguiendo mi conciencia e íntima convicción."

La apertura de la audiencia importará, para el Presidente del Jurado, la asunción de ese compromiso.

ARTICULO 15°.- Audiencia.

Será necesaria, para la celebración de la audiencia a la que refiere el artículo anterior, la asistencia del Ministerio Público Fiscal.

La inasistencia del querellante aparejará la extinción de su derecho de actuación en el proceso.

La inasistencia del imputado o su defensor no impedirán la realización de la audiencia. Deberá asistir a la misma, cuando menos uno de los jurados suplentes; quien se incorporará al tribunal en caso de muerte o enfermedad que impida la actuación de un titular, previa decisión del Presidente del Jurado y luego de prestar en la audiencia el compromiso que prevé el art. 14.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



La audiencia será dirigida por el Presidente, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del acto previstas en las reglas comunes.

Comenzará con la exposición de la querrela, si la hubiese y del Ministerio Público Fiscal, en ese orden. La Defensa lo hará en último lugar.

Explicarán el caso, las pruebas producidas, las razones de derecho que sustentan el respectivo pedido y el objeto de la decisión del tribunal de jurados.

Concluidas las exposiciones referidas, cada parte podrá ejercer el derecho de réplica y dúplica.

El imputado podrá dirigirse al jurado, antes que el Cuerpo se retire para deliberar y resolver en sesión secreta.

Actuará como Secretario, quien intervino en tal carácter durante la instrucción.

ARTICULO 16°.- Clausura de la audiencia. Deliberación.

Clausurada la audiencia, el Presidente instruirá a los demás miembros del Jurado sobre las disposiciones que deben observar, orientándolos hacia un dictamen justo y objetivo, resumiendo las posturas del caso, explicitando cuáles son, según su parecer, las cuestiones de hecho y prueba a ameritar, como también las diversas calificaciones legales posibles y lo pertinente sobre las garantías que le asisten al imputado.

Iniciada la sesión secreta el tribunal de jurados fijará el horario de deliberación. El Presidente moderará las deliberaciones.

El Secretario de la Audiencia quedará a cargo de los documentos y efectos del proceso, los que mantendrá a disposición del Jurado en todo momento.

La deliberación tendrá lugar en días sucesivos, si fuese necesario, hasta alcanzar pronunciamiento.

ARTICULO 17°.- Pronunciamiento.

El pronunciamiento del tribunal de jurados deberá resolver, con relación a cada imputado, si ordena la remisión de la causa a la etapa de juicio aprobando el requerimiento formulado al efecto, o si dicta sobreseimiento; y procederá por mayoría simple. El Presidente votará en último lugar.

ARTICULO 18°.- Morosidad. Obligación de comunicar.

Si el Jurado advierte demora grave en el trámite del expediente, deberá declarar que corresponde comunicar la irregularidad al Consejo de la Magistratura; comunicación que cursará el Presidente.

El Presidente no votará esta cuestión.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



Esta declaración procederá por voto de la mayoría simple.

ARTICULO 19°.- Lectura y comunicación del pronunciamiento.

Una vez alcanzado el pronunciamiento, el jurado hará saber tal circunstancia al Juez instructor.

Se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y, por intermedio de su Presidente, en primer lugar leerá el pronunciamiento, en nombre del pueblo de la Provincia; y, en segundo término, dará a conocer el resultado de la votación que logró el mismo.

También dará a conocer la declaración a la que refiere el art. 18, si la hubiera.

Cumplido ello finalizará la intervención del tribunal de jurados.

La lectura y las consecuencias del pronunciamiento procederán sin necesidad de asistencia de las partes al acto, aunque deberán ser notificadas del mismo telefónicamente o por vías informáticas, otorgándose un plazo mínimo de una hora hábil de espera, con carácter previo a la lectura.

ARTICULO 20°.- Obligación de reserva.

Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

ARTICULO 21.- Acta. Contenido.

El Secretario levantará acta, que contendrá:

- a) El lugar y fecha de la audiencia;
- b) El nombre y apellido del magistrado que la dirige, acusadores, imputados y defensores, con indicación, además, sobre quiénes se encuentran presentes.
- c) El nombre y apellido de los jurados e individualización del documento que acredita la identidad;
- d) El pronunciamiento del jurado; con indicación del resultado de la votación.
- e) La declaración a la que refiere el artículo 18.
- f) Las demás circunstancias que indiquen el director de la audiencia, o las partes con anuencia de aquél.
- g) El acta será suscripta, ante el Secretario, por todos los integrantes del Jurado. Si alguno no pudiera o no quisiera hacerlo, el Secretario dejará constancia de tal circunstancia y las razones que la motivan.

ARTICULO 22°.- Facultades del Ministerio Público.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



En los sumarios a los que refiere el art. 1, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir mediante escrito fundado, que un tribunal de jurados, bajo la forma que regla esta ley, revise:

a) La decisión que rechazó o postergó la solicitud de llamado a indagatoria que hubiese formulado el Ministerio Público.

El requerimiento referido sólo podrá ser presentado una vez transcurridos treinta días de iniciada la investigación, pero con anterioridad al agotamiento del plazo de instrucción y su prórroga, si la hubiese, cuando el mismo comenzó a correr.

b) El auto de sobreseimiento.

En este supuesto, el escrito del Ministerio Público deberá cumplir, en lo pertinente, los requisitos impuestos para el requerimiento de remisión a juicio.

El Juez conferirá traslado para el responde, según regla el art. 7, inc. d).

Sólo podrá ser presentado dentro del plazo de instrucción y su prórroga, si la hubiese, y siempre que se hubiesen agotado las instancias recursivas.

ARTICULO 23°.- Resolución del jurado.

En los casos que contempla el artículo precedente, el pronunciamiento del tribunal de jurados procederá por mayoría simple y deberá resolver:

a) Si mantiene la decisión que motiva el requerimiento o la revoca y dispone el llamado a indagatoria.

b) Si mantiene el auto de sobreseimiento o lo revoca y ordena la remisión a juicio, o la prosecución de la instrucción, según el caso.

El pronunciamiento que revoca el sobreseimiento no afectará la libertad ambulatoria de que gozare el imputado.

ARTICULO 24°.- Intervención del juez.

El juez instructor dictará, de inmediato, las disposiciones necesarias para el cumplimiento del pronunciamiento del tribunal de jurados, el que constituirá, por sí mismo, base suficiente en orden a lo resuelto.

Sólo podrá controlar la decisión del jurado, en relación a la aplicación de los incs. 1 y 6 del art. 309 del C.P.P. En tales supuestos, si la decisión del jurado, adversa al imputado, resulta observada por el juez, elevará la cuestión a conocimiento de la Cámara para que dicte resolución al respecto. Antes de la elevación, conferirá vista a las partes de la observación, para que, dentro del plazo común de cinco días, puedan sostener por escrito el pronunciamiento del jurado o la observación del magistrado.

Cuando el tribunal de jurados hubiese dispuesto el llamado a indagatoria o la



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



prosecución de la instrucción, la resolución importa la concesión de un nuevo plazo instructorio íntegro; que podrá resultar prorrogado conforme las disposiciones vigentes al respecto.

En relación al pedido al que refiere el art. 22 de la presente Ley, actuará el magistrado que siga en orden de suplencia; quien proseguirá a cargo del conocimiento del caso, cuando el pedido fiscal resulte acogido por el tribunal de jurados.

ARTICULO 25°.- Irrecurribilidad del pronunciamiento.

El pronunciamiento del Jurado no es recurrible.

ARTICULO 26°.- Difusión masiva.

La Presidencia de la Legislatura adoptará las medidas convenientes a fin de difundir esta ley por medios de comunicación social y para llevar adelante actividades con objeto de esclarecer a la ciudadanía sobre sus disposiciones.

ARTICULO 27°.- Vigencia temporal.

La presente Ley se aplicará a partir de los noventa días corridos desde su promulgación, a los sumarios a los que refiere el art. 1°, en los que no se hubiese presentado requerimiento de remisión a juicio.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrada en vigencia, podrá ser ejercitada la opción que prevé el párrafo segundo del artículo 1°.-

El primero de los padrones definitivos a los que refiere el art. 6° de esta Ley, será confeccionado dentro de los sesenta días de su promulgación.-

ARTICULO 28°.- Vigencia material.

Las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia que se opongan a las presentes disposiciones, conservan vigencia sólo en relación a los procesos que no se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

ARTICULO 29°.- De forma.-


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.
Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.